RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales conferida en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en especial las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 3404 del 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por la Resolución No. 3443 del 2 de diciembre de 2014, y específicamente en lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y en el Acuerdo 10 de 1989 de la Corporación, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CAR No. 09191102325 del 16 de abril de 2019 (folios 1 a 61), el municipio de Tabio (Cundinamarca), con NIT. 899999443-9, representado legalmente por el señor alcalde RUBEN DARIO ACERO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.194.808, solicitó PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS, con el fin de realizar obras consistentes en la construcción del «Cabezal de descarga» en el alcantarillado pluvial, ubicado en la zona urbana, sector aguas calientes, jurisdicción del municipio de Tabio (Cundinamarca), situado en las coordenadas X 997567.330 Y 1035597.377, sobre la fuente hídrica rio Quebrada Guandoque, con una longitud de intervención de 2.0 mts, altura 2.35 mts, en un área de ocupación de 3.4, ancho de 1.70 mts, ocupación permanente.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Corporación mediante Auto DRSC No. 1267 del 2 de mayo de 2019 (folio 63 a 65), declaró iniciado el trámite administrativo ambiental de Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, a nombre del MUNICIPIO DE TABIO, con NIT. 899999443-9, con el fin de realizar las obras arriba descritas, además efectuó el cobro por concepto de evaluación ambiental y ordenó la práctica de una visita técnica para el 17 de junio de 2019.

Que el anterior auto fue notificado en forma personal al señor Alcalde el 13 de mayo de 2019, y publicado en el boletín oficial de la Corporación el día 3 de mayo de 2019 (folio 69).

Que el municipio de Tabio (Cundinamarca), a través del radicado CAR No. 20191133406 del 14 de julio de 2019, remitió soporte de pago del cobro efectuado mediante Auto DRSC No. 1267 del 2 de mayo de 2019 (folios 70 - 71).

Que funcionarios de la Corporación, como resultado de la visita efectuada el día 17 de junio de 2019, emitieron el Informe Técnico DRSC No. 576 del 17 de abril de 2020 (folios 77 a 83), en el que se conceptuó lo siguiente:

«V. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo observado en visita técnica y análisis de la documentación adjunta al Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

presentada con el radicado No. 09191102325 del 16 de abril de 2019, se conceptúa lo siguiente:

Estudio hidrológico e hidráulico: el estudio hidrológico presentado por el Municipio de Tabio, basó su análisis en información de precipitación registrada en estaciones ubicadas en el área de influencia del área de cobertura del sistema de alcantarillado de dicho municipio, aplicando para el cálculo de caudales máximos la metodología del Soil Conservation Service de los Estados Unidos de América – SCS, simulando con el uso de HEC HMS en el punto objeto de intervención (salida de la cuenca – sector Aguas Calientes) los caudales máximos para periodos de retorno TR 25 y 50 años.

El documento señala que el caudal de aporte del sistema de alcantarillado pluvial, en el sector en estudio, corresponde a 0,14119 m^3/s. En este sentido, el caudal de ingreso al modelo hidráulico HEC – RAS para el sector Aguas Calientes, en los periodos de retorno TR 25, 50 años, correspondió a 0,76499 m^3/s y 1,36169 m^3/s respectivamente.

Con respecto a los periodos de retorno analizados, se guarda concordancia con los periodos de retorno o grados de protección dispuestos para tramos de alcantarillado pluvial con áreas tributarias entre 2 y 10 hectáreas según el Reglamento Técnico del Sector de Agua potable y Saneamiento básico – RAS adoptado mediante la Resolución 330 del 8 de junio de 2017.

El último tramo del colector pluvial se proyecta en PVC en un diámetro de 500 mm, con una cota clave de ingreso de 2584.60 m.s.n.m. De acuerdo con los resultados y perfil presentado para crecientes asociadas a periodos de retorno de 25 y 50 años, este colector se proyecta con una descarga sumergida (Ver figura 1), sin embargo, no fue propuesta ninguna medida de protección para evitar el reflujo del recurso en el evento de dichas crecientes.

A través del radicado No. 09191102325 del 16 de abril de 2019, se dio cumplimiento con la presentación de información relacionada con localización, características de la obra, planos en planta y perfil, sin embargo, no se presentó medidas de protección para la descarga sumergida propuesta.

Teniendo en cuenta que no se hizo referencia a las memorias de cálculo del colector pluvial y que la obra forma parte del proyecto de actualización del Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Tabio, la responsabilidad de verificación y aprobación de los diseños hidráulicos y estructurales es directamente de los diseñadores e interventoría respectiva.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, con el fin de pronunciarse respecto a la viabilidad de autorizar el permiso para la ocupación del cauce con la construcción de un cabezal de descarga para el colector pluvial del sector Aguas Calientes, sobre la margen izquierda de la Quebrada Salitre, conocida también como Quebrada Guandoque en las coordenadas E: 997567,330 N: 1035597,377, es necesario requerir el complemento de la información presentada con el radicado No. 09191102325 del 16 de abril de 2019.»

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

Que el municipio de Tabio (Cundinamarca), una vez tuvo conocimiento del concepto emitido en el anterior Informe Técnico, presentó el radicado CAR No. 20201158711 del 30 de septiembre de 2020, en el que manifestó lo siguiente: *«actualmente el proceso del Plan Maestro de Alcantarillado se encuentra bajo la revisión del Viceministro de Aguas y Saneamiento Básico, donde uno de sus alcances en el componente técnico de los cabezales de descarga (estructura de entrega) con sus respectivos documentos ante la entidad nacional. Por lo anterior solicitamos la ampliación de (3) meses de la obligación 6.1 para la presentación de los documentos una vez tengamos el concepto del Viceministro».*

Que mediante Auto DRSC No. 2404 del 3 de noviembre de 2020 (folios 101 a 103), se requirió al municipio de Tabio, para complementar la información presentada a través del radicado No. 09191102325 del 16 de abril de 2019, en el sentido de:

- Proponer una medida de protección para la descarga del colector pluvial proyectado en el sector Aguas Calientes, sobre la margen izquierda de la quebrada Salitre, conocida también como quebrada Guandoque en las coordenadas E: 997567,330 N: 1035597,377, que sean aptas para evitar el reflujo del recurso en el evento de una crecente.

- Ajustar los planos presentados, indicando la medida de protección a adoptar y presentar en un documento la descripción de la misma.

Que el municipio de Tabio (Cundinamarca), a través de los oficios radicados CAR Nos. 20201172407 y 20201172507 del 11 de noviembre de 2020 (folios 106 a 115), remitió la información y documentación solicitada en el Auto DRSC No. 2404 de 2020.

Que la anterior documentación fue evaluados mediante Informe Técnico DRSC No. 1550 del 21 de noviembre de 2020 (folios 116 a 122), en el cual se conceptuó lo siguiente:

> ***«VI. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *De acuerdo con el análisis de la documentación existente en el expediente 75229, frente al permiso de ocupación de cauce solicitado en el sector Aguas Calientes, sobre la margen izquierda de La Quebrada Salitre, conocida también como Quebrada Guandoque, se conceptúa lo siguiente:*
>
> *Se ratifica lo establecido en el Informe Técnico DRSC No. 576 del 17 de abril de 2020, en lo que tiene que ver con:*
>
> > *"Estudio hidrológico e hidráulico: el estudio hidrológico presentado por el Municipio de Tabio, basó su análisis en información de precipitación registrada*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

en estaciones ubicadas en el área de influencia del área de cobertura del sistema de alcantarillado de dicho municipio, aplicando para el cálculo de caudales máximos la metodología del Soil Conservation Service de los Estados Unidos de América – SCS, simulando con el uso de HEC HMS en el punto objeto de intervención (salida de la cuenca – sector El Carrón) los caudales máximos para periodos de retorno TR 25 y 50 años.

El documento señala que el caudal de aporte del sistema de alcantarillado pluvial, en el sector en estudio, corresponde a 0,14119 m^3/s. En este sentido, el caudal de ingreso al modelo hidráulico HEC – RAS para el sector Aguas Calientes, en los periodos de retorno TR 25, 50 años, correspondió a 0,76499 m^3/s y 1,36169 m^3/s respectivamente.

Con respecto a los periodos de retorno analizados, se guarda concordancia con los periodos de retorno o grados de protección dispuestos para tramos de alcantarillado pluvial con áreas tributarias entre 2 y 10 hectáreas según el Reglamento Técnico del Sector de Agua potable y Saneamiento básico – RAS adoptado mediante la Resolución 330 del 8 de junio de 2017.

El último tramo del colector pluvial se proyecta en PVC en un diámetro de 500 mm, con una cota clave de ingreso de 2584.60 m.s.n.m. De acuerdo con los resultados y perfil presentado para crecientes asociadas a periodos de retorno de 25 y 50 años, este colector se proyecta con una descarga sumergida (…).

A través del radicado No. 09191102325 del 16 de abril de 2019, se dio cumplimiento con la presentación de información relacionada con localización, características de la obra, planos en planta y perfil, sin embargo, no se presentó medidas de protección para la descarga sumergida propuesta.

Teniendo en cuenta que no se hizo referencia a las memorias de cálculo del colector pluvial y que la obra forma parte del proyecto de actualización del Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Tabio, la responsabilidad de verificación y aprobación de los diseños hidráulicos y estructurales es directamente de los diseñadores e interventoría respectiva."

Ahora bien, con respecto a los requisitos establecidos en el Auto DRSC No. 2404 del 3 de noviembre de 2020, se concluye frente al documento y planos presentados con los radicados Nos. 20201172507 y 20201172407 del 11 de noviembre de 2020, lo siguiente:

Las medidas propuestas consistentes en la instalación de una Válvula Antirretorno tipo Pico de Pato, para evitar el contra flujo sobre la tubería y la instalación de un concreto ciclópeo sobre el cauce y sus laterales con el objeto de proteger la fuente de los efectos erosivos del agua, dan alcance al requerimiento efectuado por la Corporación con el Auto DRSC No. 2404 del 3 de noviembre de 2020.

El presente informe técnico no aprueba ningún tipo de servidumbre u ocupación de predios privados en los que se tenga influencia para la construcción del colector o

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

de la obra hidráulica, en este sentido, el solicitante del permiso es quien deberá tramitar dichas servidumbres o autorizaciones que le sean aplicables.

La obra proyectada no afecta de manera considerable el cauce y flujo de la fuente de uso público denominada Quebrada Salitre, conocida también como Quebrada Guandoque, su mayor impacto corresponde a la etapa constructiva y la funcionalidad de la obra dependerá del adecuado mantenimiento que se realice a esta, así mismo, el trámite está sujeto a la imposición de una medida compensatoria.

De acuerdo con las consideraciones anteriores y debido a que la obra propuesta implica un cambio leve en el nivel de flujo de la fuente hídrica, sin alterar u obstruir el cauce, se considera desde el punto de vista técnico viable autorizar el permiso para la ocupación del cauce con la construcción del cabezal de descarga para el colector pluvial obre la Quebrada Salitre, conocida también como Quebrada Guandoque, en la margen izquierda de este, en las coordenadas E: 997567,330 N: 1035597,377, de acuerdo con las características presentadas con los Radicados Nos. 09191102325 del 16 de abril de 2019, 20201172507 y 20201172407 del 11 de noviembre de 2020; descritas a continuación:

***Cuadro 1.** Especificaciones de la obra de ocupación de cauce*

Tipo de Estructura	*Cabezal de descarga alcantarillado pluvial* ***(sector Aguas Calientes)***
Coordenadas	*E: 997567,330 N: 1035597,377*
Predio	*Espacio público no se ubican en ningún predio*
Cédula catastral y Matrícula Inmobiliaria	*No Aplica*
Vereda / Municipio	*Urbano, municipio de Tabio*
Fuente hídrica	*Quebrada Salitre, conocida también como Quebrada Guandoque*
Cuenca	*Río Bogotá*
Subcuenca	*Río Chicú – Código 212022*
Descripción Obra	*Construcción de un cabezal de descarga para el colector pluvial en PVC de 500 mm de diámetro del sector Aguas Calientes, sobre la margen izquierda de la Quebrada Salitre, conocida también como Quebrada Guandoque.* *La descarga es sumergida, por lo cual como medida de protección se instalará una válvula pico de*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

	pato tal como fue propuesto a la salida del tubo, a fin de evitar el ingreso de agua en sentido contrario. *Aplicación de un Concreto Ciclópeo sobre el cauce sus laterales del cauce donde la corriente de agua que viene del alcantarillado tiene contacto con la fuente hídrica de entrega, de conformidad con las características especificadas en los radicados Nos. 20201172507 y 20201172407 del 11 de noviembre de 2020.*
Dimensiones	*Longitud total: 2, 0 m* *Altura: 2,35 m* *Área de Ocupación: 3,4 m* *Ancho: 1,7 m* *Cota clave tubería: 2584,60 m.s.n.m.*
Tipo de ocupación	*Permanente*
Planos	*"Planta perfil Q Guandoque – Cabezal Agua Caliente Municipio de Tabio" de fecha 15 de mayo de 2018, Escalas: indicadas. Presentado con los radicados Nos. 20201172507 y 20201172407 del 11 de noviembre de 2020* *"Planta perfil Q Guandoque – Cabezal Agua Caliente Municipio de Tabio" de fecha 15 de mayo de 2018, Escalas: indicadas. Presentado con los radicados Nos. 20201172507 y 20201172407 del 11 de noviembre de 2020.*

<u>Medida de compensación:</u> con el objeto de definir la medida compensación se toma como referencia lo establecido en la Resolución CAR No. 3093 del 19 de septiembre de 2019, por la cual se adopta la Guía Técnica para definir las medidas de compensación ambiental en trámites de concesión de aguas, aprovechamiento forestal, y autorizaciones de ocupación de cauce en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, de acuerdo con la siguiente valoración:

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

a) ***Tipo de ocupación de cauce.*** *Cabezal de descarga del alcantarillado pluvial sobre la Quebrada Salitre, conocida también como Quebrada Guandoque.*

b) ***Dimensiones evaluadas para establecer medida compensatoria.*** *Cambios en la morfología del cauce, afectaciones a la biodiversidad y cambios en la escena paisajística.*

c) ***Valoración de la compensación.*** *Se efectúa de acuerdo con la ponderación establecida en las Tablas Nos. 10, 11 y 12 de la Guía Técnica para definir las medidas de compensación:*

Cuadro 2. *Valoración de la compensación.*

Dimensión	***Impacto***	***Descripción***	***Valoración***
Cambios en la morfología del cauce.	*Leve*	*Cambio leve o mínimo del cauce, casi imperceptible (obras muy pequeñas). Existe normalidad y continuidad en los regímenes de caudal o niveles.*	*1*
Afectaciones a la biodiversidad.	*Leve*	*Cambio leve o mínimo sobre el entorno ambiental, obras rápidas de unos pocos días (menor a una semana), utilizando instrumentos artesanales no pesados, que no generan un ruido excesivo. El ecosistema se conserva en estructura y composición, no hay afectación en la prestación de servicios ecosistémicos. Las relaciones tróficas perduran al igual que los ciclos biogeoquímicos.*	*1*
Cambios en la escena paisajística.	*Leve*	*Cambio leve o mínimo del paisaje, el sitio se conserva ecológicamente en términos de calidad ambiental (aire, agua, suelo), subsiste la riqueza, el goce, disfrute y armonía entre las especies, por lo general son obras muy pequeñas de fácil asimilación por parte del espectador debido a que no generan cambios o éstos no son evidentes; la composición del entorno natural luce inalterada tanto para el hombre como para las comunidades bióticas.*	*1*

d) ***Número de árboles a compensar.*** *Se efectúa de acuerdo con la ponderación establecida en la Tabla No. 13 "Posibles resultados y cálculo de árboles" de la Guía Técnica para definir las medidas de compensación.*

Cuadro 3. *Número de árboles a compensar.*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

Valoración de la posible afectación	*Número de árboles a compensar.*
3	*10*

De acuerdo con la valoración anterior, se define una compensación mínima de 10 árboles, sin embargo, para lograr una mayor protección de la fuente hídrica se deberá realizar la siembra de 50 árboles sobre esta fuente hídrica.

e) ***Condiciones de establecimiento y mantenimiento arboles a compensar.*** *La siembra de 50 árboles como medida de compensación deberá efectuarse en un término máximo de seis (6) meses.*

VII. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

Por parte del Área Jurídica de la Corporación:

*7.1 Desde el punto de vista técnico se recomienda viable autorizar el permiso de ocupación de cauce solicitado por el municipio de Tabio para la construcción de un cabezal de descarga de un colector pluvial en el sector Aguas Calientes, sobre la **margen izquierda** de La Quebrada Salitre, conocida también como Quebrada Guandoque de acuerdo con las características presentadas con los Radicados Nos. 09191102325 del 16 de abril de 2019, 20201172507 y 20201172407 del 11 de noviembre de 2020, tal como se describe a continuación:*

Tipo de Estructura	*Cabezal de descarga alcantarillado pluvial* ***(sector Aguas Calientes)***
Coordenadas	*E: 997567,330 N: 1035597,377*
Predio	*Espacio público*
Cédula catastral y Matrícula Inmobiliaria	*No Aplica*
Vereda / Municipio	*Urbano, municipio de Tabio*
Fuente hídrica	*Quebrada Salitre, conocida también como Quebrada Guandoque*
Cuenca	*Río Bogotá*
Subcuenca	*Río Chicú – Código 212022*
Descripción Obra	*Construcción de un cabezal de descarga para el colector pluvial en PVC de 500 mm de diámetro del sector Aguas Calientes, sobre la margen izquierda de la Quebrada Salitre, conocida*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

	también como Quebrada Guandoque. *La descarga es sumergida, por lo cual como medida de protección se instalará una válvula pico de pato a la salida del tubo, a fin de evitar el ingreso de agua en sentido contrario.* *Aplicación de un Concreto Ciclópeo sobre el cauce y sus laterales, donde la corriente de agua que viene del alcantarillado tiene contacto con la fuente hídrica de entrega, de conformidad con las características especificadas en los radicados Nos. 20201172507 y 20201172407 del 11 de noviembre de 2020.*
Dimensiones	*Longitud total: 2, 0 m* *Altura: 2,35 m* *Área de Ocupación: 3,4 m* *Ancho: 1,7 m* *Cota clave tubería: 2584,60 m.s.n.m.*
Tipo de ocupación	*Permanente*

Es de advertir que, la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los posibles daños o perjuicios que por concepto de las obras se puedan generar, serán totalmente del beneficiario.

7.2 Aprobar los siguientes planos presentados con el radicado con el Radicado No. 09191102325 del 16 de abril de 2019:

Planos impresos denominados:

"Planta perfil Q Guandoque – Cabezal Agua Caliente Municipio de Tabio" de fecha 15 de mayo de 2018, Escalas: indicadas. Presentado con los radicados Nos. 20201172507 y 20201172407 del 11 de noviembre de 2020.

"Planta perfil Q Guandoque – Cabezal Agua Caliente Municipio de Tabio" de fecha 15 de mayo de 2018, Escalas: indicadas. Presentado con los radicados Nos. 20201172507 y 20201172407 del 11 de noviembre de 2020.

7.3 Se sugiere un término máximo de seis (6) meses, para la construcción de la obra de ocupación de cauce.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

7.4 Medida Compensatoria: dando alcance a la Resolución CAR No. 3093 del 19 de septiembre de 2019, por la cual se adopta la Guía Técnica para definir las medidas de compensación ambiental en trámites de concesión de aguas, aprovechamiento forestal, y autorizaciones de ocupación de cauce en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se recomienda implementar como medida compensatoria, la siguiente:

1. *En un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente informe, se debe haber sembrado sobre cuenca hidrográfica beneficiaria del permiso, aledaño al sitio previsto con la intervención de la obra; como medida de compensación cincuenta (50) árboles de especies nativas y que se adapten a la zona e informar oportunamente a la Corporación.*

2. *El sitio de siembra debe definirse sobre la zona de manejo y preservación de la fuente hídrica objeto de intervención.*

3. *En cuanto a las especies se sugiere que sean nativas, endémicas de la región para ello deben analizar los ecosistemas de referencia.*

- *Árboles de especies nativas propias de la zona como Baccharis sp (Chilco), Cestrum sp (Tinto), Alnus acuminata (Aliso), Smallanthus pyramidalis (Arboloco), Citharexylum subflavescens (Cajeto), Myrcianthes leucoxyla (Arrayán), Bocconia frutescens (Trompeto), Croton funckionus (Sangregado), Salix humboldtiana (Sauce llorón), Oreopanax sp (Mano de oso), Sambucus nigra (Sauco), Juglans neotropica (Nogal), Duranta mutisii (Espino garbanzo), Xylosma sp (Corono), Dodonaea viscosa (Hayuelo) entre otras, con una altura mínima de 0.70 metros, ahoyado de 40 por 40 por 40 cm de profundidad y un plato recomendado de 40 cm de diámetro.*

- *El establecimiento de los individuos forestales deberá realizarse en el área de influencia de la fuente hídrica objeto del presente permiso.*

- *El beneficiario del permiso deberá garantizar que la tasa de supervivencia de los individuos a compensar sea igual o superior al 90%, luego de transcurrido un periodo de 3 años.*

- *Una vez realizada la siembra deberá reportar a la Corporación, con el objeto de realizar el respectivo seguimiento y control.*

7.5 La Corporación en el marco de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución CAR No. 1798 de 2015, en cuanto a medidas compensatorias podrá modificar o adicionar las establecidas en el presente documento.

7.6 El beneficiario del permiso deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

a) Será el responsable del manejo y funcionamiento hidráulico del área de intervención y será objeto de medias sancionatorias administrativas por posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.
b) Las obras que se ejecuten deberán estar acordes con los planos aprobados.
c) Recibo a satisfacción por parte de la CAR de las obras descritas anteriormente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
d) Implementar las medidas contempladas en las medidas de manejo ambiental presentadas.
e) Los Residuos de Construcción y Demolición (RDC), que resulten del proceso constructivo, deben ser manejados adecuadamente y dispuestos en un sitio debidamente autorizado, para lo cual se deberá presentar a la Corporación los correspondientes certificados expedidos por la empresa encargada de gestionar dichos residuos.
f) El material de construcción debe ser obtenido por proveedores debidamente autorizados por parte de las autoridades mineras y ambientales competentes.
g) Se deberá realizar un manejo adecuado de combustibles requeridos por la actividad, de acuerdo con las normas técnicas, así como dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 321 de 1999, por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos.

7.7 Advertir al beneficiario del permiso lo siguiente:

a) No se permitirán labores de lavado, reparación y mantenimiento correctivo de equipos, vehículos y maquinaria en el área de la obra o sobre predios aledaños. Así como tampoco, se admiten derrames de aceites y/o combustibles, en caso de presentarse se deberá dar el tratamiento y disposición final requerida en el marco de la normatividad ambiental vigente.
b) Dar un manejo ambiental adecuado a los recursos naturales que hacen parte de la zona que será intervenida, con el propósito de conservar y proteger los mismos.
c) En la zona de las obras, se procederá al cargue de los escombros y material de demolición, si por fuerza mayor permanece material sin evacuar, deberá ser cubierto con polietileno o cualquier otro material impermeable, en todo caso este material no podrá permanecer en el lugar más de un (1) día.
d) Al terminar los trabajos se evacuarán los sobrantes, de manera que el sitio de las obras siempre presente un buen estado de orden y limpieza.
e) Se deberán controlar y mitigar la iniciación de procesos erosivos, durante la construcción de obras, que puedan provocar la desestabilización de las zonas intervenidas.
f) Durante la etapa de operación de la obra, se deberán controlar y mitigar procesos de socavación en el cauce o procesos erosivos sobre el talud donde se realiza la descarga de aguas lluvias.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

7.8 Imponer al beneficiario del permiso las siguientes las prohibiciones:

a) No se admite el uso de la estructura para la descarga de aguas residuales, dado que el permiso se otorga exclusivamente para la descarga de aguas lluvias.
b) Disponer inadecuadamente los residuos sólidos y líquidos que genere el desarrollo de las obras.
c) No se admite la utilización de escombros, basuras, material vegetal o cualquier otro material no apto para la ejecución de obras sobre el cauce ni ronda del cuerpo hídrico.
d) No se permitirá la rectificación, desviación o profundización del cauce de la fuente hídrica sin contar con la autorización ambiental correspondiente.
e) No está permitido el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables distinto a lo previsto en el presente trámite o autorizaciones adicionales que emita esta Corporación.
f) Las demás que por parte del Área Jurídica considere pertinentes.

7.9 Requerir al beneficiario para que, una vez terminadas las obras contempladas en el Permiso de Ocupación de Cauce, así como una vez implementadas las medidas de compensación envíe a la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, un informe final de ejecución de obras, en un término máximo de 15 días respectivamente.

(…)»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES

Que la Constitución Política adoptó como modelo de desarrollo, el desarrollo sostenible, entendido éste como aquel que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar económico, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que, es deber el Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben

participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que conforme con el artículo 102 del Capítulo II (Ocupación de cauces) del Título III (De la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos) del Decreto Ley 2811 de 1974, «*Quién pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.»*

Que los artículos 119 y 123 del Título V (De las obras hidráulicas) determinan en su orden lo siguiente: «*Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación*.» y «*En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios*.»

Que según el literal a) del artículo 155 del Capítulo único (Facultades de la administración) del Título VIII (De la administración de las aguas y cauces) del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde al Gobierno «*Autorizar y controlar… la ocupación y explotación de cauces.»*

Que los artículos 107 y 119 del Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 de 1989, establecen en su orden lo siguiente: «*Las personas interesadas en ejecutar actividades que impliquen el uso, la ocupación o modificación de cauces, playas o lechos fluviales o lacustres, ubicados dentro de la jurisdicción de la CAR, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de esta entidad.*", y "*Las personas interesadas en ejecutar actividades que impliquen el uso, la ocupación o modificación de cauces, playas o lechos fluviales o lacustre, ubicados dentro de la jurisdicción de la CAR, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de esta entidad.»*

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015 regula integralmente las materias contempladas en él, dentro de las que se haya en el Título 3 (Aguas no marítimas), Capítulo 2 (Uso y aprovechamiento de las aguas), determinado en el artículo 2.2.3.2.12.1. de la Sección 12 lo relativo a la ocupación de playas cauces y lechos en los siguientes términos: «*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente...»*

Que en la Sección 19 del precitado Capítulo y Título se hallan las disposiciones relacionadas con Obras hidráulicas, estableciéndose en el artículo 2.2.3.2.19.1. y 2.2.3.2.19.5. respectivamente que: «*Al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto – Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto*

promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponde al Ministerio de Obras Públicas.», y *«Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones: a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones. b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.»*

Que el artículo 2.2.3.2.19.6. ibídem, estipula que «*Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.»*

Que el artículo 2.2.3.2.19.16. ibídem, señala que «*Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación.*»

DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Que mediante Resolución 2971 del 4 de octubre de 2017, esta Corporación estableció las condiciones básicas para la imposición de medidas de compensación en el área de su jurisdicción, por los impactos no mitigables generados por el uso de los recursos naturales, en el marco de los instrumentos ambientales otorgados por esta autoridad.

Que en el numeral 9 del artículo 4 de la Resolución 2971 del 4 de octubre de 2017, se determinó que las medidas de compensación pueden ser impuestas por la CAR a quienes ejecuten proyectos o actividades que requieran la construcción de obras hidráulicas y de ocupación de cauces.

Que los artículos 5 y 6 ibídem, determinan los objetivos de las medidas de compensación y los tipos o clases de medidas que pueden ser aplicables en consideración a las condiciones de los ecosistemas localizados en el área de jurisdicción de la CAR.

Que a su vez, el artículo 10 ibídem establece que, «*Los beneficiarios de autorizaciones para la construcción de obras hidráulicas y/o de ocupación de cauces, al amparo de lo previsto en el artículo 92 del Decreto-ley número 2811 de*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

1974 y el artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto número 1076 de 2015, como medida de compensación podrán: ***1.*** *Realizar estudios que permitan el uso sostenible de las aguas en las cuencas en ordenación que defina la CAR.* ***2.*** *Construir obras hidráulicas, bajo el amparo de las previsiones del Decreto-ley número 2811 de 1974, para almacenar aguas lluvias con el fin de satisfacer las necesidades domésticas de la comunidad en épocas de sequía.* ***3.*** *Financiar esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación de carácter público o privado.* ***Parágrafo 1°.*** *Las autorizaciones para la construcción de obras hidráulicas y/o de ocupación de cauces, a las que hace referencia el presente artículo, son aquellas relacionadas con: cruces (puentes, tuberías y vías), obras hidráulicas (descargas y captaciones asociadas a permisos de vertimientos y concesiones de aguas, descargas de aguas lluvias, disipadores, entre otras) y protección de orillas y adecuación hidráulica. Las autorizaciones para la construcción de obras hidráulicas y/o de ocupación de cauces, que no se incluyen en el presente artículo, deberán presentar un Plan de Compensaciones, de acuerdo con lo descrito en la presente resolución.»*

Que las medidas de compensación son acciones dirigidas, no solo a resarcir al entorno natural por los impactos o efectos negativos generador por un proyecto, sino también a retribuir a las comunidades un beneficio por los impactos sociales negativos que no puedan ser evitados o, corregidos o mitigados.

DEL COBRO POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO

Que mediante el Acuerdo CAR No 002 del 17 de enero de 2017, se establecieron los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR.

Que la referida norma prevé en sus artículos 23, 24, 26 y 27 lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 23. Está destinado a cubrir los gastos de la Corporación para el control y seguimiento durante las etapas de construcción, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad y comprende los componentes definidos en el Capítulo II del presente acuerdo"*
>
> *ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO.*
>
> 1. *El acto administrativo mediante el cual se otorgue o establezca la licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda, incluirá dentro de las obligaciones del titular respectivo, el deber de cancelar el servicio de seguimiento.*

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

2. *La Dirección Regional correspondiente elaborará un auto mediante el cual liquidará el valor del seguimiento del instrumento de control y manejo ambiental respectivo, aplicando los Anexos I o II del presente acuerdo, cada vez que se elabore el seguimiento de conformidad con la frecuencia que lo exija el respectivo instrumento ambiental.*

3. *La Dirección Regional correspondiente elaborará un auto mediante el cual liquidará el valor del seguimiento del instrumento de control y manejo ambiental respectivo, aplicando los anexos I y II del presente acuerdo, cada vez que se elabore el seguimiento de conformidad con la frecuencia que lo exija el respectivo instrumento ambiental.*

(…)

ARTÍCULO 26. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, en especial la posibilidad de declarar la caducidad o proceder a la revocatoria del instrumento correspondiente, si el titular del acto respectivo no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, a partir del día siguiente se cobrarán intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, según actuación que deberá surtir la Dirección Administrativa y Financiera quien adelantará acciones de cobro persuasiva; y de no obtener el pago se iniciará el cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 27. OBLIGATORIEDAD DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL. La Dirección Regional correspondiente deberá efectuar el seguimiento a los instrumentos ambientales con la frecuencia que el instrumento lo requiera e independientemente de la cancelación de este servicio, sin perjuicio de la obligación de comunicar a la Dirección Administrativa y Financiera, remitiendo el respectivo auto de cobro y el informe de visita, a fin de que proceda a registrar en estados financieros estas obligaciones y adelantar las acciones a que haya lugar.»

COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determinó que esta autoridad ambiental regional es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así mismo, el numeral 9 del artículo 31 ibídem, establece que es función de esta autoridad ambiental regional otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

Que así mismo, corresponde a esta Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 119 del Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 de 1989, emitir pronunciamiento de fondo en relación con las solicitudes de ocupación de cauces.

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, indica que corresponde a esta autoridad ambiental regional, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 29 numeral 7, establece que el Director General puede delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones previa autorización del Consejo Directivo.

Que mediante el numeral 12 del artículo 4º del Acuerdo del Consejo Directivo No. 022 del 21 de octubre de 2014, se determina que son funciones de la Dirección General: "*Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones.*"

Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución 3404 del 1º de diciembre de 2014 aclarada y adicionada con la Resolución 3443 del 2 de diciembre de 2014, se estableció el régimen de delegaciones previstas para suscribir actos administrativos en nombre del Director General, delegando en el Director Jurídico, la función expedir el acto administrativo mediante el cual se adopte la decisión definitiva de la autorización de ocupación de cauce (numeral 2º del artículo 1º).

CONSIDERACIONES FINALES

Que bajo el contexto señalado con anterioridad, es preciso indicar que, el proceso para otorgar una autorización de ocupación de cauce, se haya expresamente fundamentado en la normatividad ambiental, en especial en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 de 1989 y en el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Corporación, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley.

Que de esta forma, la solicitud presentada por el municipio de Tabio (Cundinamarca), con NIT. 899999443-9, para el otorgamiento de la autorización de ocupación de cauce en comento, se ajusta a derecho, por tanto, el acto administrativo que decide de fondo dicha petición se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para la defensa del recurso hídrico.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

Que los permisos y autorizaciones ambientales, se convierten en una de las tantas formas que orientan al Estado y a los particulares, a garantizar una mejor calidad de vida de la población y a procurar su bienestar bajo el principio de Desarrollo Sostenible y, que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional se da aplicación del principio de prevención, que «*… se materializa en mecanismos jurídicos tales como la… o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente…*» (Sentencia C-703/10, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Que consecuentemente, este Despacho establece que la información y documentación presentada por municipio de Tabio (Cundinamarca), se enmarca en lo previsto en la normativa citada, si se tiene en cuenta la evaluación y conceptualización contenida en los Informes Técnicos Nos. DRSC No. 576 del 17 de abril de 2020 y 1550 del 21 de noviembre de 2020; y por lo tanto, desde la perspectiva jurídica, se considera procedente otorgar autorización de ocupación de cauce de la Quebrada Salitre, conocida también como quebrada Guandoque para la construcción de un cabezal de descarga para el colector pluvial próximo a las coordenadas E: 997567,330 N: 1035597,377 de acuerdo con los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación necesarios para la construcción, que fueron presentados con tal propósito a través de los radicados No. 09191102325 del 16 de abril de 2019 y 20201172507 y 20201172407 del 11 de noviembre de 2020, y con sujeción a los términos, condiciones, obligaciones y prohibiciones que se puntualizarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Jurídico de la Corporación Autónoma de Cundinamarca- CAR,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el diseño y memorias técnicas de la obra de ocupación de cauce solicitada por municipio de Tabio (Cundinamarca), con NIT. 899999443-9, para la construcción de un cabezal de descarga para el colector pluvial, en PVC de 500 mm de diámetro, en el sector Aguas Calientes, sobre la margen izquierda de la quebrada Salitre, conocida también como quebrada Guandoque, próximo a las coordenadas E: 997567.330 N: 1035597.377, jurisdicción del municipio de Tabio, Cundinamarca.

ARTÍCULO 2: Otorgar al municipio de Tabio (Cundinamarca), con NIT. 899999443-9, a través de su representante legal, autorización de ocupación de cauce para la construcción de un cabezal de descarga para el colector pluvial en PVC de 500 mm de diámetro, en el sector Aguas Calientes, sobre la margen

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

izquierda de la quebrada Salitre, conocida también como quebrada Guandoque, próximo a las coordenadas E: 997567.330 N: 1035597.377, jurisdicción del municipio de Tabio, Cundinamarca; en longitud de 2.0 m, altura 2.35 m, área de ocupación 3.4 m, ancho 1.7 m, cota clave tubería 2584,60 m.s.n.m. Los puntos a intervenir y las características de la obra se describen a continuación:

Tipo de Estructura	Cabezal de descarga alcantarillado pluvial **(sector Aguas Calientes)**
Coordenadas	E: 997567,330 N: 1035597,377
Predio	Espacio público
Cédula catastral y Matrícula Inmobiliaria	No Aplica
Vereda / Municipio	Urbano, municipio de Tabio
Fuente hídrica	Quebrada Salitre, conocida también como Quebrada Guandoque
Cuenca	Río Bogotá
Subcuenca	Río Chicú – Código 212022
Descripción Obra	Construcción de un cabezal de descarga para el colector pluvial en PVC de 500 mm de diámetro del sector Aguas Calientes, sobre la margen izquierda de la Quebrada Salitre, conocida también como Quebrada Guandoque. La descarga es sumergida, por lo cual como medida de protección *se instalará una válvula pico de pato a la salida del tubo*, a fin de evitar el ingreso de agua en sentido contrario. Aplicación de un Concreto Ciclópeo sobre el cauce y sus laterales, donde la corriente de agua que viene del alcantarillado tiene contacto con la fuente hídrica de entrega, de conformidad con las características especificadas en los radicados Nos. 20201172507 y 20201172407 del 11 de noviembre de 2020.
Dimensiones	Longitud total: 2, 0 m Altura: 2,35 m Área de Ocupación: 3,4 m Ancho: 1,7 m Cota clave tubería: 2584,60 m.s.n.m.
Tipo de ocupación	Permanente

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

PARÁGRAFO 1: Otorgar al municipio de Tabio (Cundinamarca), con NIT. 899999443-9, un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la ejecución de las obras objeto de la presente autorización.

PARÁGRAFO 2: La obra de ocupación de cauce autorizada es de carácter PERMANENTE para el punto de intervención. Se debe tener en cuenta que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños o perjuicios que por concepto de las obras que se ejecutarán en dicho punto será totalmente del beneficiario.

ARTÍCULO 3: Advertir al municipio de Tabio (Cundinamarca), que las obras objeto de la presente autorización deben ejecutarse conforme a los diseños presentados en el documento técnico y los planos allegados a la Corporación, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, y deberá informar por escrito a esta Corporación la fecha de inicio de las mismas

ARTÍCULO 4: Advertir al municipio de Tabio (Cundinamarca), que deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

OBLIGACIONES

a) El municipio de Tabio (Cundinamarca), será el responsable del manejo y funcionamiento hidráulico del área de intervención y será objeto de medias sancionatorias administrativas por posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.
b) Las obras que se ejecuten deberán estar acordes con los planos aprobados.
c) Implementar las medidas contempladas en las medidas de manejo ambiental presentadas.
d) Los Residuos de Construcción y Demolición (RDC), que resulten del proceso constructivo, deben ser manejados adecuadamente y dispuestos en un sitio debidamente autorizado, para lo cual se deberá presentar a la Corporación los correspondientes certificados expedidos por la empresa encargada de gestionar dichos residuos.
e) El material de construcción debe ser obtenido por proveedores debidamente autorizados por parte de las autoridades mineras y ambientales competentes.
f) No se permitirán labores de lavado, reparación y mantenimiento correctivo de equipos, vehículos y maquinaria en el área de la obra o sobre predios aledaños. Así como tampoco, se admiten derrames de aceites y/o combustibles, en caso de presentarse se deberá dar el tratamiento y disposición final requerida en el marco de la normatividad ambiental vigente.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

g) Dar un manejo ambiental adecuado a los recursos naturales que hacen parte de la zona que será intervenida, con el propósito de conservar y proteger los mismos.
h) En la zona de las obras, se procederá al cargue de los escombros y material de demolición, *si por fuerza mayor* permanece material sin evacuar, deberá ser cubierto con polietileno o cualquier otro material impermeable, en todo caso este material no podrá permanecer en el lugar más de un (1) día.
i) Al terminar los trabajos se evacuarán los sobrantes, de manera que el sitio de las obras siempre presente un buen estado de orden y limpieza.
j) Se deberán controlar y mitigar la iniciación de procesos erosivos, durante la construcción de obras, que puedan provocar la desestabilización de las zonas intervenidas.
k) Durante la etapa de operación de la obra, se deberán controlar y mitigar procesos de socavación en el cauce o procesos erosivos sobre el talud donde se realiza la descarga de aguas lluvias.
l) Informar a la Corporación sobre la ejecución de las obras a fin de hacer seguimiento y control a las obligaciones impuestas en la presente autorización.
m) Dar aviso a la Corporación para el recibo de las obras por parte de la CAR, de conformidad con el literal b) artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015.

PROHIBICIONES

a) No se admite el uso de la estructura para la descarga de aguas residuales, dado que el permiso se otorga exclusivamente para la descarga de aguas lluvias.
b) Disponer inadecuadamente los residuos sólidos y líquidos que genere el desarrollo de las obras.
c) No se admite la utilización de escombros, basuras, material vegetal o cualquier otro material no apto para la ejecución de obras sobre el cauce ni ronda del cuerpo hídrico.
d) No se permitirá la rectificación, desviación o profundización del cauce de la fuente hídrica sin contar con la autorización ambiental correspondiente.
e) No está permitido el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables distinto a lo previsto en el presente trámite o autorizaciones adicionales que emita esta Corporación.

ARTÍCULO 5: El municipio de Tabio (Cundinamarca), con NIT. 899999443-9, como medida de compensación, deberá realizar la siembra de cincuenta (50) árboles de especies nativas y que se adapten a la zona. Dicha siembra deberá efectuarse teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

1. En un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se debe haber sembrado sobre cuenca hidrográfica beneficiaria del permiso, aledaño al sitio previsto con la intervención de la obra; como medida de compensación cincuenta (50) árboles de especies nativas y que se adapten a la zona e informar oportunamente a la Corporación.

2. El sitio de siembra debe definirse sobre la zona de manejo y preservación de la fuente hídrica objeto de intervención.

3. En cuanto a las especies se sugiere que sean nativas, endémicas de la región para ello deben analizar los ecosistemas de referencia.

- Árboles de especies nativas propias de la zona como *Baccharis sp* (Chilco), *Cestrum sp* (Tinto), *Alnus acuminata* (Aliso), *Smallanthus pyramidalis* (Arboloco), *Citharexylum subflavescens* (Cajeto), *Myrcianthes leucoxyla* (Arrayán), *Bocconia frutescens* (Trompeto), *Croton funckionus* (Sangregado), *Salix humboldtiana* (Sauce llorón), *Oreopanax sp* (Mano de oso), *Sambucus nigra* (Sauco), *Juglans neotropica* (Nogal), *Duranta mutisii* (Espino garbanzo), *Xylosma sp* (Corono), *Dodonaea viscosa* (Hayuelo) entre otras, con una altura mínima de 0.70 metros, ahoyado de 40 por 40 por 40 cm de profundidad y un plato recomendado de 40 cm de diámetro.

4. El establecimiento de los individuos forestales deberá realizarse en el área de influencia de la fuente hídrica objeto del presente permiso.

5. El beneficiario del permiso deberá garantizar que la tasa de supervivencia de los individuos a compensar sea igual o superior al 90%, luego de transcurrido un periodo de tres (3) años.

6. Una vez realizada la siembra deberá reportar a la Corporación, con el objeto de realizar el respectivo seguimiento y control.

ARTÍCULO 6: Requerir al municipio de Tabio (Cundinamarca), para que una vez terminadas las obras contempladas en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, así como una vez implementadas las medidas de compensación, envíe a la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, un informe final de ejecución de obras, en un término máximo de quince (15) días respectivamente.

ARTÍCULO 7: Advertir al municipio de Tabio (Cundinamarca), que cualquier afectación no prevista en el desarrollo del proyecto, que ocasione a los recursos naturales y al ambiente, y/o a terceros durante el desarrollo de las obras o actividades, será responsabilidad única y exclusiva de la citado Ente Territorial.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 8: El beneficiario de la presente autorización, en cumplimiento de lo normado en el numeral 1 del Artículo 24 del Acuerdo CAR No. 002 del 17 de enero de 2017, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, el servicio de seguimiento ambiental a la presente autorización, el cual se liquidará mediante auto emitido con posterioridad.

ARTÍCULO 9: Advertir al municipio de Tabio (Cundinamarca), con NIT. 899999443-9, que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 10: Notificar el contenido del presente acto administrativo a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido para el efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 11: Comunicar el contenido al municipio de Tabio (Cundinamarca), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 12: Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO 13: Contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante la Dirección Jurídica dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con el lleno de los requisitos previstos con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO FERRER TOBON
Director Jurídico - DJUR

Proyectó: Jeimy Tatiana Plata Rueda / DRSC
Revisó: Tania Gonzalez Donato / DRSC
Nestor Julio Gonzalez Infante / DRSC
Catalina Llinas Angel / DJUR
Expediente: 75229

RESOLUCIÓN DJUR No. 50207101699 de 14 DIC. 2020

Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones